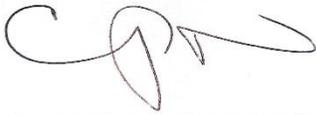


SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **HILDEBRANDO USMA HERRERA** en contra del señor **JACOBO SERNA DUQUE (Rad. 2021 - 402)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 27 de agosto de 2021, remitido por competencia del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**.

Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 2266

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

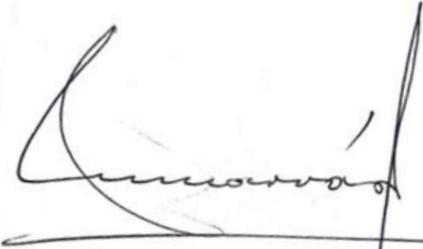
SE AVOCA el conocimiento de la presente demanda la cual fue asignada a este judicial, por falta de competencia del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, al cual se le impartirá el trámite previsto para los procesos de primera instancia.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **VANESSA ESTEFANIA CALLE ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.830.534 y portadora de la tarjeta profesional No. 330.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, conforme a las facultades conferidas en el poder anexado al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. Las pretensiones atinentes al pago de prima de servicios y vacaciones no tienen soporte en los hechos de la demanda.
2. Conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el correo electrónico del testigo Jorge Iván Ocampo Marín.
3. Según lo prevé el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte afirmar "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..." En consecuencia, debe manifestar la parte de dónde obtuvo el correo electrónico del demandado.
4. Debe tenerse presente que por tratarse de corrección de la demanda, no se pueden incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se ordena corregir.
5. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar al demandado el escrito de corrección de la demanda, como así lo estipula el precepto legal en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 191** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **11 de noviembre de 2021.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria